

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS S.A.**

**RES. EX. N° 2/ ROL F-103-2022**

**SANTIAGO, 26 DE ABRIL DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO F-103-2022**

1. Con fecha 20 de diciembre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-103-2022 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-103-2022, con la Formulación de Cargos a Chocolatería Entrelagos S.A., titular del establecimiento Entrelagos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2. Luego, con fecha 24 de marzo de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

3. En el Resuelvo III de la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo ya ampliado de 15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento.

4. Posteriormente, el 14 de abril de 2023, Francisca Montecinos Kusch, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, en el respectivo PDC, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico, indicando para dicho efecto las respectivas casillas electrónicas. Junto con lo anterior, se ofrece copia de la escritura pública otorgada el 12 de septiembre de 2018, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, por el cual Chocolatería Entrelagos S.A., la cual conferiría poder a Francisca Montecinos Kusch para representar a la titular.

5. Finalmente, el 11 de abril de 2024, Chocolatería Entrelagos S.A., presentó copia autorizada, con certificación de vigencia, de la inscripción del Acta Sesión Extraordinaria De Directorio Chocolatería Entrelagos S.A., que rola a fojas 430 número 268 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia correspondiente al año 2018, mediante la cual se acredita el poder de la suscriptora del Programa de Cumplimiento presentado previamente.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**" (en adelante, "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

7. En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 4 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que Chocolatería Entrelagos SA. presentó, dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

8. Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser



consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### A. Observaciones Generales

9. Atendida la necesidad de modificar ciertos segmentos de las acciones establecidas en la “Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”, el Programa de Cumplimiento deberá ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con cada uno de los hechos imputados.

10. Primeramente, respecto de la acción **“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”**, que es transversal a todos los hechos infraccionales, se solicita:

10.1. Reemplazar el texto: *“Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia”, por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

10.2. En la columna “ACCIONES”, se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: *“Indicador de cumplimiento: Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC”.*

11. Respecto de la acción **“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”**, en la columna “ACCIONES”, se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: *“Indicador de cumplimiento: Programa de Cumplimiento cargado en el SPDC”.*

12. Respecto de la acción **“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)”**, se solicita:

12.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: *“Indicador de cumplimiento: Reporte final cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.*



12.2. El plazo de ejecución corresponderá a **10 meses** contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.

13. En caso de que el titular cuente con **informes de ensayo** asociado a los periodos de hechos infraccionales N°1, N°2, N°3 y N°4 (hallazgos formales), deberá acompañarlos en su próxima presentación de manera complementaria a la presentación del PDC Refundido; en consecuencia, se deberá eliminar la siguiente acción *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo”*. A su vez, en el escrito conductor se deberán individualizar y ordenar cronológicamente los señalados informes de ensayos, precisando el periodo de monitoreo que contempla cada uno de ellos.

#### B. Observaciones Específicas – Cargo N° 1

14. El cargo N° 1 consiste en *“No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo (...)”* y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

15. Respecto de la acción **“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”**, se deben efectuar las siguientes modificaciones:

15.1. En la columna “ACCIONES”, incorporar la expresión *“mensualmente”*, entre la palabra *“Reportar”* y *“el”*. En consecuencia, el texto final debe ser el siguiente: *“Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”*.

15.2. A su vez, en párrafo siguiente, se incorpora el siguiente texto: *“Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del Programa de Monitoreo en el RETC”*.

#### C. Observaciones Específicas-Cargo N°2

16. El cargo N°2 consiste en *“No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo (...)”* y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

17. Respecto de la acción **“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”**, se solicita modificar en los siguientes sentidos:

17.1. En la descripción de la acción, se incorporarán las expresiones *“todos los parámetros del”* entre *“reportar y “programa”*; en consecuencia, el texto final debe ser el siguiente: *“Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”*.



17.2. En segmento “ACCIONES”, se agregará un segundo párrafo con lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Totalidad de parámetros de RPM reportados en sistema RETC”.

#### D. Observaciones Específicas- Cargo N°3

18. El cargo N°3 consiste en “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo (...)” y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

19. Respecto de la acción “**Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento**”, se deben incorporar las siguientes modificaciones.

19.1. En la descripción de la acción, incorporar la frase final “de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM”; en consecuencia, el texto final debe ser el siguiente: “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM”.

19.2. Por su parte, en el segmento “ACCIONES”, se deberá agregar “Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de autocontroles en sistema RETC, según frecuencia de RPM”.

#### E. Observaciones Específicas- Cargo N°4

20. El cargo N° 4 consiste en “No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o Norma de Emisión (...)” y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

21. Respecto de la acción “**Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento**”, se debe modificar en los siguientes sentidos:

21.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: “En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión” la frase “considerando los remuestreos para los casos que proceda”

Además, en el segmento “ACCIONES”, se deberá agregar “Indicador de Cumplimiento: Remuestreos reportados en sistema RETC ante superaciones de parámetros”.



## F. Observaciones Específicas – Cargo N°5

22. El cargo N°5 consiste en “*Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo (...)*”, y fue calificado de leve en virtud del ya citado numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

23. Respecto a la acción “**No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión del Programa de Monitoreo correspondiente**”, se solicita modificar en los siguientes sentidos:

23.1 En segmento “ACCIONES”, incorporar un segundo párrafo que señale: “Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la(s) acción(es) de efectos negativos”.

23.2 El “PLAZO” corresponderá a **6 meses** computados desde la finalización de las acciones presentadas para hacerse cargo de los efectos negativos, que –a su vez- corresponde a 3 meses.

24. Respecto de la acción “**Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido**”, se solicita incorporar las siguientes modificaciones:

24.1. Incorporar en segmento “ACCIONES” un segundo párrafo con lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”.

24.2. El “PLAZO” de ejecución de esta acción corresponderá a **2 meses** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

24.3. En segmento “COMENTARIOS” se establece que se revisarán los equipos que constituyen el sistema de RILes, concentrándose únicamente en aquellos que permitirán regularizar las excedencias de pH (calibración de sondas del peachímetro, revisión bomba inyección de soda y tablero eléctrico), pero sin propuestas en relación con las excedencias de **Aceites y Grasas** ni de **Nitrógeno Total Kjeldahl**, las que se han detectado tanto en punto de descarga N°1 ( Pozos 1 y 2 de RILes) como en Punto 2 (Pozos 1 y 2 de Aguas Servidas), pero mayoritariamente en éste último, respecto del cual no se proponen acciones encaminadas a abatir la superación de los parámetros. Por ende, resulta indispensable que las medidas de mantención también se orienten a reparar cualquier deficiencia en el manejo y/o tratamiento tanto de los RILes como de las aguas servidas, en lo que respecta a excedencias de los parámetros indicados.

24.4. De acuerdo con lo anterior, se solicita señalar aquellas acciones destinadas al abatimiento de los parámetros aceites, grasas y nitrógeno total kjeldahl, detectadas en el punto de descarga N°1 y N°2.

25. Respecto de la acción “**Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)**”, cuyo plazo es de **carácter permanente**, se solicitan las siguientes precisiones:



25.1. En la descripción de la acción, se deberán precisar los parámetros que serán objeto de muestreo adicional, que corresponde a los parámetros superados: pH, Aceites, Grasas y Nitrógeno Total Kjeldahl. Debe considerarse que el muestreo adicional se realizará en los puntos de muestreo de los efluentes RILes y Aguas Servidas.

25.2. En columna “ACCIONES”, deberá agregarse, en un segundo párrafo, lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual del monitoreo adicional de los parámetros superados”.

26. Respecto a las “**ACCIONES ADICIONALES**” propuestas para hacerse cargo de los **efectos negativos**, se observa lo siguiente:

26.1. La “instalación de baliza” se orienta a alertar sobre desviaciones de pH para evitar excedencias, lo que supone que el actual sistema de neutralización de pH<sup>1</sup>, el que operaría automáticamente, no estaría cumpliendo sus objetivos. Al respecto, se requiere explicar de qué forma está funcionando el sistema establecido en la RCA N°001/2007 y de qué modo la instalación de baliza propendería a evitar las superaciones del pH presente en los RILes.

26.2. Por su parte, respecto al “aumento frecuencia de retiro de lodos”, ésta se considera insuficientes por los motivos expuestos en el considerando 23.3. En particular, caben las siguientes consideraciones:

- a) No resulta claro si se refiere a los lodos generados en el tratamiento de las aguas servidas, cuyo retiro tiene una frecuencia semestral, según considerandos 3.7.3. y 3.8.3 de la RCA N°001/2007, o respecto a los sólidos gruesos que deben retirarse desde la cámara desgrasadora, unidad operativa del sistema de tratamiento de RILes; por esta razón, en la próxima presentación se deberá aclarar.
- b) Se requiere precisar de qué manera un aumento en la frecuencia del retiro de lodos, la que también deberá indicarse según el caso, contribuirá a abatir los parámetros Aceites y Grasas y Nitrógeno Total Kjeldahl presentes tanto en los efluentes de RILes como en el de Aguas Servidas, así como el grado de eficiencia de la medida. Se sugiere presentar un Anexo que detalle de qué trata la medida, a qué unidades se aplicará, la frecuencia que se utilizará, su grado de eficiencia y todo otro antecedente que se estime pertinente.
- c) En caso de que la medida resulte insuficiente, ésta deberá considerarse únicamente dentro de las acciones de mantención del sistema de tratamiento, y proponerse en este acápite de “ACCIONES ADICIONALES” nuevas medidas destinadas a disminuir los parámetros de Aceites y Grasas y Nitrógeno Total Kjeldahl, principalmente en relación con el tratamiento de las aguas servidas.

<sup>1</sup> RCA N°01/2007, considerando 3.7.3: Sistema de neutralización de pH: Considera la implementación de un sistema de neutralización previo al módulo de infiltración, el cual opera en forma automática. Constará de un pozo de hormigón con equipo de medición de pH y bomba dosificadora de Soda, con una capacidad de 10m<sup>3</sup>.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



d) **Observaciones Específicas – Cargo N°6**

27. El cargo N°6 consiste en “*Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo (...)*”, y fue calificado de leve en virtud del ya citado numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

28. Respecto de la acción “**No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente**”, se solicita modificar en el siguiente sentido:

28.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá incorporar la expresión “de caudal” a continuación de “límite máximo permitido”.

27.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá incorporar el siguiente segundo párrafo: “*Indicador de cumplimiento: Ausencia de superación de caudal con posterioridad a la ejecución de la(s) acción(es) de efectos negativos*”.

28.2. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN”, se debe reemplazar la expresión “*permanente*” por lo siguiente: “*6 meses contados del término de la ejecución de la(s) acción(es) de efectos negativos*”.

28.3. En la columna “COMENTARIOS” se describe un proceso de enfriamiento (“*Se mejorarán los equipos que en su proceso industrial utiliza agua mejorando el sistema para evitar el exceso de consumo en el agua*”), el que también se encuentra descrito en la acción de efectos negativos, por lo que se sugiere mantenerlo únicamente en este último acápite y no reiterarlo en la acción relativa a “No superar límite de caudal”.

29. Respecto de la acción “**Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido**”, se solicita incorporar las siguientes modificaciones:

29.1. Incorporar en segmento “ACCIONES” un segundo párrafo con lo siguiente: “*Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas*”.

29.2. El “PLAZO” de ejecución de esta acción corresponderá a **2 meses** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

29.3. En segmento “COMENTARIOS”, únicamente mantener la medida “*Se realizarán gestiones internas en los procesos productivos para ahorrar agua*” que se condice con mantención del sistema de Riles, sin perjuicio de otras mantenciones que el titular pueda realizar y acreditar; el resto de las acciones enunciadas, únicamente asociarlas a los efectos negativos.

30. La acción “**Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados**” propuesta, se asocia -en estricto rigor- al hecho infraccional N°5; en relación con la superación de caudal, la acción propuesta en la Guía de Riles es la siguiente: “**Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el periodo del Programa de Cumplimiento**”. Sin embargo, de los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, se Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





observa que el sistema de tratamiento ya cuenta con un caudalímetro, por lo que no proceden acciones al respecto.

31. Con el fin de evaluar la idoneidad de las **“ACCIONES ADICIONALES”** propuestas para hacerse cargo de los **efectos negativos** vinculados a la excedencia de caudal, se requiere un informe técnico en que se describan los procesos de lavado de los equipos del proceso productivo y de las superficies –fuentes generadoras de RILes según RCA N°001/2007-, el volumen de agua actualmente empleado en dichas actividades, el tipo de llaves que se utilizan para cada uno, y todo otro antecedente que contribuya a comparar y/o aclarar de qué manera las tres medidas propuestas contribuirán a reducir el caudal descargado por la Planta hasta el límite máximo permitido en su RPM.

32. Por último, dada la necesidad de contar con datos actualizados respecto a la descarga efectuada en el Punto 2 (Pozo 1 y Pozo 2 Aguas Servidas), y considerando la calidad provisional de la RPM N°1029/2020 dictada por esta Superintendencia, se requiere comprometer como acción, la presentación de los antecedentes requeridos en el Resuelvo V de dicha resolución con el objeto de obtener su RPM definitiva.

33. Que, en consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por **CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS S.A.** con fecha 14 de abril de 2023.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS S.A.** la presentación de un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **SE TIENE POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de Francisca Montecinos Kusch para actuar en representación de la titular y por acompañado el documento en que ésta consta.

V. **TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser



remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, y a lo solicitado por ésta en su presentación de Programa de Cumplimiento, a **Chocolatería Entrelagos S.A.**

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefatura División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**BOL/JCP/ALV**

**Correo Electrónico:**

- Chocolatería Entrelagos S.A., casilla electrónica: [fmontecinos@entrelagos.cl](mailto:fmontecinos@entrelagos.cl),  
[controlcalidad@entrelagos.cl](mailto:controlcalidad@entrelagos.cl).

**C.C.**

- Jefa de Oficina Regional de la región de Los Lagos

**Rol F-103-2022**

